

INTERLOCUTORIO N°. **850**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho. Promovido por JORGE LUIS SALGADO CALVIJO contra MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00031.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial de la demandada MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ, dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido a través de apoderado por el señor JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO, contra el auto No. 710 del 23 de Septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto interlocutorio No. 194 del 19 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda propuesta por JORGE LUIS SALGADO CLAVIJO, ordenando notificar a la demandada MARTHA ELENA POVEDA ORDOÑEZ.

Una vez notificada la demandada, aquella procedió a contestar dentro de termino el proceso en su contra, por lo tanto, mediante Auto No. 497 del 21 de julio de 2021, se tuvo por presentada oportunamente la contestación de la demanda y se ordenó por secretaria correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas.

Conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante presento reforma de la demanda, por lo cual, y como quiera que cumplía con los requisitos exigidos, a través de auto No. 589 del 18 de agosto de 2021, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de

la misma a la parte demandada, por la mitad del término señalada, como quiera que ya se encontraba notificada.

Como quiera que se venció el término del traslado de la reforma de la demanda, otorgado a la parte demandada, y aquella allegó contestación a la misma de manera extemporánea, mediante auto No. 710 del 23 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea y se señaló fecha para audiencia el día 12 de octubre de 2021.

Por lo tanto, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso en contra del anterior auto, bajo los siguientes argumentos:

“(...) de manera comedida y respetuosa manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio 710 de 23-09-2021, con el fin de que se sirva reponer para revocar el numeral 1o de la citada providencia toda vez que si bien es cierto la reforma de la demanda, por un error de mi parte fue contestada extemporáneamente, la demanda inicial si recibió oportunamente contestación y repulsa, amén de que se solicitaron pruebas y se propusieron excepciones. En este sentido, lo que queda sin contestar por la extemporaneidad es la reforma de la demanda más no la demanda genitora de este proceso, y en esa línea debe ser reconocido por su respetado despacho.(...)”

Del anterior recurso, se corrió traslado sin que la parte demandante allegara manifestación al respecto.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que dese interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, se deberá dar traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que por medio del auto recurrido, se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que dentro del traslado de la reforma de la demanda, se allegó de manera extemporánea el pronunciamiento en contra de la misma.

Sin embargo, aduce la parte demandada, en su recurso que:

“(...) de manera comedida y respetuosa manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición contra el auto interlocutorio 710 de 23-09-2021, con el fin de que se sirva reponer para revocar el numeral 1o de la citada providencia toda vez que si bien es cierto la reforma de la demanda, por un error de mi parte fue contestada extemporáneamente, la demanda inicial si recibió oportunamente contestación y repulsa, amén de que se solicitaron pruebas y se propusieron excepciones. En este sentido, lo que queda sin contestar por la extemporaneidad es la reforma de la demanda más no la demanda genitora de este proceso, y en esa línea debe ser reconocido por su respetado despacho.(...)”

Por lo anterior, considera el Despacho que es pertinente acceder a lo solicitado por la parte demandada, y por consiguiente, se revocará el numeral primero del auto No. 710 del 23 de septiembre de 2021, para que en consecuencia de ello, se tenga por contestada de manera extemporánea la reforma de la demanda, aclarando que la demanda inicial ya se tuvo por contestada oportunamente, a través de auto No. 497 del 21 de julio de 2021, dándole incluso trámite a las excepciones propuestas; así mismo y como quiera que en la fecha señalada para audiencia, no se pudo llevar a cabo, se señalara nueva fecha para la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **REPONER** el numeral 1 del auto No. 710 del 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto ut supra.

2º) En consecuencia tener por pronunciado de manera extemporánea la reforma de la demanda.

3°) Respecto a la demanda inicial, tenerse por contestada oportunamente, conforme a lo ya indicado en el auto No. 497 del 27 de julio de 2021.

4°) SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **MARTES SIETE (07)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5°.) Dese a saber a las partes y a los apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual y que es su deber actualizar su correo electrónico y número de teléfono; así mismo la obligatoria asistencia a dicha audiencia a través de los medios tecnológicos; de conformidad con los artículos 2° y 3° del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Por lo tanto, el despacho remitirá al correo electrónico de las partes, el link correspondiente para el ingreso a la plataforma virtual que se destinará para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADO ELECTRONICO No. <u>93</u>,</p> <p>HOY <u>04</u> de Noviembre de 2021 A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETAR <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9789188afdeb9ac419e50f9774f89bd8b0d9f4c2023c25cf5931de3af30c27**
Documento generado en 03/11/2021 02:07:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>